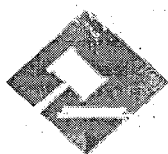




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2013.00240
Demandante: MARÍA RUBIELA CATAÑO Y OTROS
Demandado: Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Decisión: corrección auto

I. CONSIDERACIONES

Se percata el Despacho que en el auto de fecha 23 de enero de 2019, existe error de palabra tanto en la identificación del auto como en su parte considerativa, que pueden prestarse a confusión para las partes, siendo necesaria su corrección.

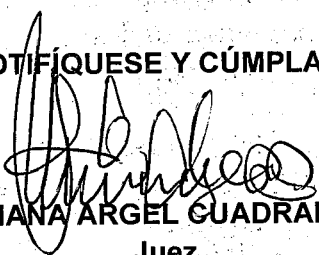
La parte Demandante no corresponden a MARIA RUBIELA CASTAÑO Y OTROS sino a MARIA RUBIELA CATAÑO y la parte demandada no es DEPARTAMENTO DE CORDOBA sino Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y es éste último el único apelante de la sentencia, razón por la cual se convoca a la audiencia de conciliación, como se dijo para el día 06 de marzo de 2020 a las 9:20am.

Por lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 23 de enero de 2019 en lo referente a la identificación de las partes y la entidad apelante, como se expone en esta providencia.

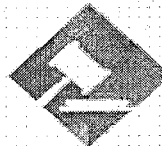
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00453

Demandante: Francisco Corcho Julio y Otros

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Decisión: Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el proceso Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del mismo, una vez revisado el expediente observa esta judicatura que han sido allegada la documentación solicitada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, por tanto se correrá traslado de los documentos recolectados, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

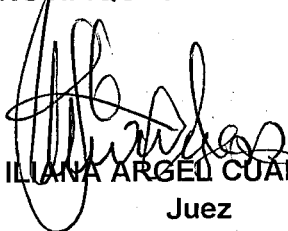
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, visible a folios 352 - 369 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

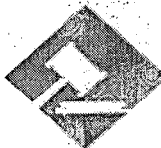
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 02, Hoy, veintiocho (28) de enero de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00065
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE CORDOBA
Demandado: FELIPE PEREZ DIAZ
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

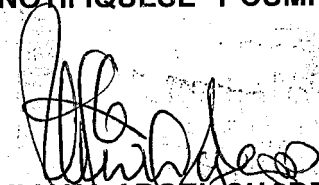
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

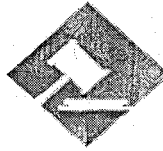
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00135

Demandante: MARCO LEON PUCHE

Demandado: Resolución No. 114 de 2012 (Secretaria Planeación Montería)

Decisión: Concesión de Recursos

I.

CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandado interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2019, y en tratándose de ser una acción pública no es susceptible de ser conciliable, resulta procedente conceder la alzada sin previa citación a conciliación, conforme las reglas dadas en los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

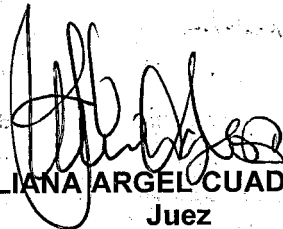
II.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

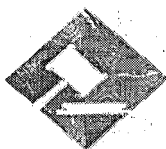
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00282
Demandante: JULIO CESAR LINCONA CORREA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00012

Demandante: Pedro Geraldino Lara

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Decisión: Resuelve solicitud de corrección de sentencia

I. ASUNTO

El Despacho resolverá sobre la solicitud de corrección de sentencia formulada por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

El proceso, vino del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Oral, identificado con radicado No.23.001.33.33.751.2014.00584, y una vez finalizada la medida correspondió por reparto a esta unidad judicial, donde se tramitó con el mismo número, hasta dictarse sentencia el día 7 de diciembre de 2016. No obstante, ante la entrada en vigencia del sistema Justicia XXI web (TYBA), se hizo necesario asignar un número de radicado que correspondiera con este Despacho judicial a fin de citar a las partes para audiencia de conciliación de que trata el art.192.4 CPACA, de tal manera, por auto del 20 de enero de 2017, se dispuso cambiar el radicado a 23.001.33.33.006.2017.00012, siendo notificada esta decisión por Estado No.04 del 23 de enero de 2017¹.

A partir de tal momento, las partes fueron citadas para la audiencia de conciliación y concedido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo, con el nuevo radicado, confirmando el Superior la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite² en los aspectos por el no contemplados, al Código de Procedimiento Civil -*hoy Código General del Proceso*- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del CGP, sobre el punto de la corrección de errores aritméticos y otros en la Sentencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Resaltos del Despacho)

¹ Ver folios 112 y 113

² CPACA, ART. 306.

Conforme viene dispuesto en la norma transcrita *ut supra*, cuando en la providencia se haya incurrido en una omisión, cambio o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, ésta podrá ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Verificada la solicitud del demandante, no corresponde realizar la corrección reclamada, como quiera que el yerro enunciado no existió, pues el número del radicado con que se tramitó el proceso del señor Geraldino Lara es correcto, esto es 23.001.33.33.751.2014.00584, hasta el momento de proferir sentencia, inclusive.

De tal manera, lo procedente es certificar a las partes, que por orden judicial y con posterioridad a la decisión de primera instancia, se modificó el número único de radicación, en consecuencia no es procedente la corrección deprecada por la parte demandante como se observó al inicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

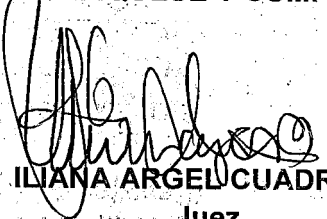
IV. RESUELVE

Primero: **Negar** la corrección de Sentencia datada 7 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; el cual quedará así:

Segundo: Por Secretaría, **Certificar** a la parte activa el cambio de radicado dentro del presente asunto.

Tercero: En firme el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

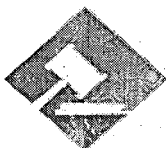
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00698

Demandante: HERNAN MEJIA ESPRIELLA C.C. 78076121

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA NIT. 8000968056

Decisión: SUSTANCIACION

I. CONSIDERACIONES

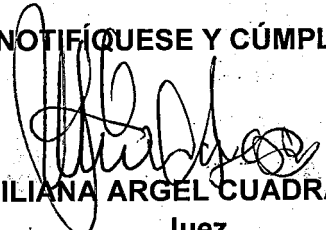
El mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia fue negado el día 05 de diciembre de 2019, notificado por estado 81 el 06 de diciembre de la misma anualidad y vía correo electrónica el día 10 de diciembre de 2019 hora 11:50am.

Ahora bien no habiendo sido apelada la decisión, procede el Archivo provisional del expediente, previas las anotaciones de rigor.

II. DISPONE:

Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00189

Demandante: ELUDIS CORREA CUADRADO C.C. 26228277

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA NIT. 8000968070

Decisión: SUSTANCIACION

I. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto que nos ocupa fueron presentados los siguientes documentos: por parte del ejecutante, el día 18 de diciembre de 2019, liquidación del crédito; y por parte del ejecutado el apoderado del Municipio presenta renuncia de poder (fl. 79).

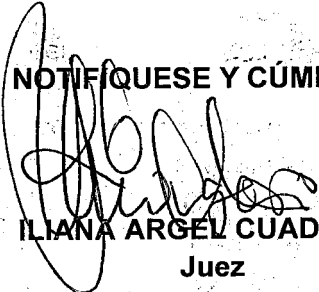
Por lo anterior antes de proseguir con el trámite normal del proceso, esto es, correr en traslado la liquidación presentada por el actor, ha de aceptarse la renuncia al poder otorgado por el Municipio ejecutado para que cuanto antes designe nuevo apoderado que en defensa de sus intereses concurra al proceso, allegada la nueva designación se continuara con el trámite procesal correspondiente.

II. DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Municipio de Tierralta Córdoba al Dr. Jaime Arturo Hernández González, identificado con la C.C. N° 6881764 y T.P. N° 50320 del C.S. de la J., para su representación en este asunto. En consecuencia, comuníquese a dicha Entidad para que cuanto antes designe nuevo abogado.

SEGUNDO: Designado el nuevo apoderado, vuelva el proceso a despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

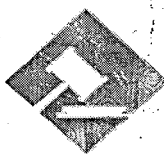
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00242
Demandante: JOSE GOMEZ ALFONSO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: Cita A. conciliación post-sentencia

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria"*.

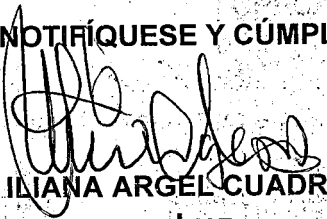
En el presente asunto, se interpuso por parte de la entidad demandada recurso de apelación contra la Sentencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE:

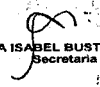
Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **06 de marzo del 2020 a las 9:40 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

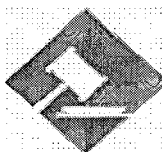
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No: 02: Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00031

Demandante: José Nicanor López

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Deja sin efecto el auto de 6 de junio y 8 de agosto de 2019

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub lite*, encuentra el Despacho que debido a un *lapsus calami* a partir del auto de fecha 06 de junio de 2019 existe la necesidad de enderezar el curso del proceso, y por ello hace las siguientes **consideraciones**:

En auto de fecha 23 de abril de 2019 se avocó el conocimiento del presente asunto y se ordenó adecuar la demanda, luego que la jurisdicción laboral declarará que carece de competencia.

Ahora, en providencia de 6 de junio de la misma anualidad se procedió a inadmitir la demanda porque no se había acreditado el agotado el requisito de procedibilidad como lo indica el artículo 161.1 del CPACA.

Luego el 8 de agosto de 2019 este despacho rechazó la demanda por no haber corregido la falencia indicada en auto anterior, aun cuando no era necesario acreditar dicho requisito porque la presente demanda proviene de la jurisdicción laboral, debido a un *lapsus calami* que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, aunado a los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Conforme lo dicho, procede este Despacho a dejar si efectos los autos de fecha 6 de junio y 8 de agosto de 2019, en su lugar admitir la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de fecha 6 de junio de 2019 mediante el cual se inadmitió y además el auto de 8 de agosto de 2019 que rechazó la demanda, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSE NICANOR LOPEZ LOPEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

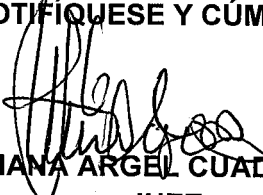
CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **NIRA PATRICIA PALOMO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 5.914.793 y T.P. N° 116.185 como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

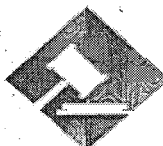
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintisiete (27) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00053

EJECUTANTE: JOSE ANTONIO PEREZ C.C. 78023512

EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA NIT.800096807-0

Auto: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 30 de Septiembre de 2019¹, se Libró el mandamiento de pago solicitado por el Sr. JOSE ANTONIO PEREZ C.C. 78023512 en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA NIT.800096807-0, en razón de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2014 emitida por este Despacho Judicial dentro del Radicado 2012-00058 Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En la orden ejecutiva se concedió a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos.

Ahora bien, acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 63 del 01 de octubre de 2019 y enviado al correo electrónico el 02 de octubre de ese mismo año, 10:25am⁴, La Notificación Al Ejecutado se cumple: el día 21 de octubre de 2019⁵, en consecuencia, el termino para ejercer el derecho a la defensa y contradicción feneció el día 11 de diciembre de 2019, conforme se explicó.

Defensa y contradicción: Contra el mandamiento de pago no se propusieron excepciones, así tampoco nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo regula el art. 442 del C.G.P.

Fundamento Jurídico: arts. 440 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso⁶, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se requerirá a

¹ Ver folio 52 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol. 53

⁵ Se perfecciona con el envío vía correo electrónico hora 9:49 visible a fl.57, previa certificación de correspondencia oficio 2019-00053/19 01569 servicio postal REDEX guía 62502907 dado a los 17 días del mes de octubre 2019.

⁶ "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

las partes para que realicen la liquidación del crédito⁷; se condenará en costas al ente Ejecutado de estar probadas al momento de la liquidación y se fijan agencias en Derecho.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

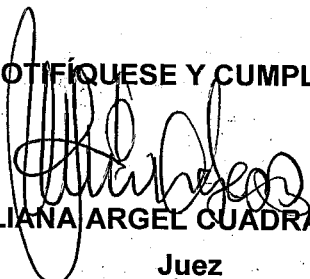
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la Entidad ejecutada al momento del pago por razón de Retención en la Fuente.

Segundo: Requerir a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

Tercero: De estar probado al momento de realizar la liquidación del crédito **condénese en costas** a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁸ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365⁹ y artículo 366¹⁰ del Código General del Proceso.

Cuarto: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal b, del acápite de Procesos Ejecutivos, Art. 5, Acuerdo PSAA16 10554 de 05 de agosto del 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

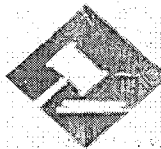

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

⁷ "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

⁸ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

⁹ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "(...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

¹⁰ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas" (...)"



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00288

Ejecutante: NIDIA GUEVARA MADRID

Ejecutado: NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS

DECISIÓN: ENVIA A LA CONTADORA PARA ELABORACION DE LIQUIDACION

I. CONSIDERACIONES

Presentada la corrección del auto inadmisorio con los documentos requeridos para la liquidación, se dispone entregar el expediente a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

En mérito de lo expuesto se

II. DISPONE:

Primero: entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuadernos con 93 folios, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00612

Ejecutante: ASODECORS NIT 9004441926

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIMA NIT 8000967501

DECISIÓN: ENVIA A LA CONTADORA PARA ELABORACION DE LIQUIDACION

I. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, se dispone entregar el expediente a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

En mérito de lo expuesto se

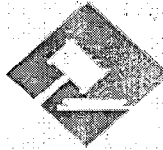
II. DISPONE:

Primero: entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuadernos con 27 folios y 1cd, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil, veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00619
Ejecutante: KONEKTA TEMPORAL LTDA CC. N. 9001497755
Ejecutando: E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA NIT 8120037268
AUTO: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

I. CONSIDERACIONES:

La apoderada del ejecutante, en acápite inserto al libelo introductorio, solicitó medida ejecutiva consistente en:

El embargo y secuestro (sic) de dineros en cuantas de ahorros y/o corrientes, CDT u otro producto financiero que tenga la entidad ejecutada, E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA CORDOBA¹, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los bancos de la ciudad de Montería: Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Bancolombia- Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Banco W." comprometiéndose el apoderado del ejecutante a radicar los oficios de embargo en dichas entidades.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva. En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **cuatrocientos cuatro millones novecientos treinta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos MC (\$404.931.945)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros en cuantas de ahorros y/o corrientes, CDT u otro producto financiero que tenga o llegare a tener la E.S.E CENTRO DE SALUD DE COTORRA CORDOBA NIT 8120037268 en los siguientes Bancos:

¹ sin identificar NIT 8120037268

Auto, decreta medida cautelar

23 001 33 33 006 2019-00619

• **Sucursales de Montería:**

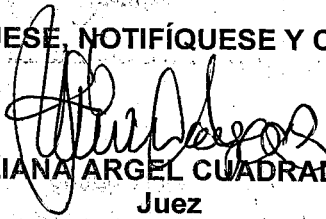
Banco de Bogotá,
BBVA Colombia,
Bancolombia
Banco Popular
Banco AV Villas,
Banco de Occidente,
Bancoomeva,
Banco Pichincha,
Banco Falabella,
Banco Itaú,
Banco Caja Social,
Banco Davivienda,
Banco Colpatria

y Banco W. Sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legales y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **cuatrocientos cuatro millones novecientos treinta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos MC (\$404.931.945)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

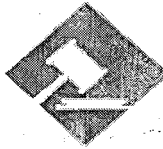
PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintisiete (27) de Enero del dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00619
Ejecutante: KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT. 900149775-5
Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA NIT 812003726-8
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a \$269.954.630³ más interés generados a partir de la presentación de la demanda, por no haberse acreditado requerimiento de mora, conforme a lo dispuesto en la Ley 80/93⁴, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

En otra arista, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo⁵, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT. 900149775-5 la suma de \$269.954.630 que por concepto contratos de prestación de servicios⁶ le adeudada como saldo insulto; más intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Factura No. K-0357 DE FECHA 22/11/2016 POR VALOR DE \$134.977.315 y factura No. K-0362

⁴ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: "*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.*"

⁵ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

⁶ No. 053 de 2016; 087 de 2016 con sus prórrogas, amparado con facturas no. K-0357, k-0362

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

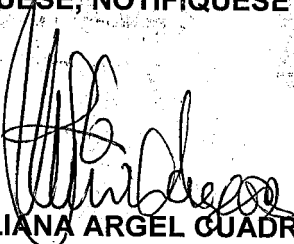
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: confórmese cuaderno incidental para el trámite de las medidas ejecutivas solicitadas

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante al abogado JAIME LUIS ARAUJO LEÓN⁷ C.C. 1.063.277.065 Y T.P. 235.712, para los fines y facultades consignada en el mandato visible a fl. 7

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 02 Hoy, 28 de ENERO del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.  LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaría
--

⁷ Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme a los antecedentes registrados en el certificado No. 58649 de la pag web del C.S.J.